

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JIVESA S.A.S
ACCIONADOS	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 000 2023 000153 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 115
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/hecho superado/
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por JIVESA S.A.S, en contra del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, JIVESA S.A.S inició proceso ejecutivo, dicho proceso fue asignado al Juzgado accionado el 22 de febrero de 2023, y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela de la referencia aun no cuenta con Auto de manifestación sobre la admisibilidad de la tutela por parte del despacho.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Y en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado pronunciarse sobre el proceso objeto de la presente acción

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 28 de abril de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

Indica el Juzgado accionado que en el proceso con radicado 013-2023-00222, instaurado por Jivesa S.A.S. en contra de Marcos Adelmo Reyes Duque y Edilia Vega Garzón, se profirió Auto que “Inadmite demanda” con fecha del 2 de mayo del 2023.

Indica además que, en la actualidad las actuaciones en su despacho están tardando un poco más, en comparación con la cantidad de tiempo que tardaban anteriormente en condiciones de normalidad laboral, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo generadas por la pandemia causada por el Covid 19 que han impactado severamente la administración de justicia.

Finalmente indica el accionado que el retardo en la decisión no tiene una intención maliciosa ni mucho menos negligente, que permita concluir la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales del actor o una falta disciplinaria por parte de la directora del juzgado accionando, pues manifiesta que es un hecho públicamente conocido las dificultades que ha generado la implementación y adaptación de la justicia digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, existe una vulneración a los derechos fundamentales incoados por el

accionante o si por el con el actuar despacho podríamos estar frente a un hecho superado.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.¹

3.4.2. Hecho superado.

Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la Sentencia T-662/16 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo². Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío³. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado⁴.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁶, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁸. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁹; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁰.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹¹.”

IV. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN se pronunciara respecto a la admisibilidad del proceso con radicado 05001400301320220022200, atendiendo a que, al momento de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido respuesta, con lo cual consideró el accionante conculcado su derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, entre otros.

Así pues, el Juzgado accionado allegó expediente digitalizado en el que se observa que, mediante proveído del 28 de abril de 2023, el despacho inadmitió la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente en el precedente jurisprudencial anotado, no existe en el momento en que se profiere el presente fallo vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que en la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

La accionada bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo.

Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el

⁷ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁸ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ *Ibidem*.

asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional** solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC